

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero (24) de dos mil veintidós (2022)
La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2022-00043-00
Demandante:	CRESI SAS Nit. 900.576.847-8
Demandado:	HENRY CUELLAR ROJAS 19193510
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 410
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (24) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,
RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **HENRY CUELLAR ROJAS** identificado con cédula 191935510 y tenga depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en las entidades financiera enunciadas en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con la prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de seguridad social (artículo 594 del Código General del Proceso).

LIMITAR el embargo a la suma de (\$2.775.132)

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2022-00043-00

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 032**

Hoy, **02 DE MARZO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2022-00024-00
Demandante:	LUCIA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Demandado:	MONICA PATRICIA MUÑOZ PAPAMIJA
Auto Interlocutorio:	Nro. 454
Fecha:	Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LUCIA RAMÍREZ MARTÍNEZ** en contra de **MONICA PATRICIA MUÑOZ PAPAMIJA**, se observa que no es posible librar mandamiento ejecutivo por las siguientes razones.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.**

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o varias de estas dependiendo del alcance del negocio jurídico celebrado.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que transfiera a su favor un vehículo y se le entregue el mismo como se indica que fue pactado en audiencia de conciliación del 2 de julio de 2021 celebrada ante el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, donde fungió como conciliador Christian Camilo Castillo Ucue.

Ahora bien, la ley 640 de 2001 ha previsto en los parágrafos 1º y 2º de su art. 1º lo siguiente:

"PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo [620](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. (...)"

De otro lado el art. 14 Ib. expresa:

"Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo [1o.](#) de esta ley."

Así pues, se requiere como requisito de la conciliación la asistencia personal de las partes y la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo

del acta debidamente registrada en el centro de conciliación respectivo, cuestiones que se omiten en el acta presentada en este proceso.

Ahora bien, revisada el acta se obtiene que esta se realizó de manera virtual y está suscrita únicamente por el conciliador, no obstante, como quiera que no se aporta un acta suscrita por todos los asistentes en manifestación de su voluntad de adquirir los compromisos ahí previstos, es importante en este caso entonces, allegar la primera copia que presta mérito ejecutivo, acreditando la aceptación de los asistentes en la audiencia conforme lo expresa el art. 10º del Decreto 491 de 2020 según el cual:

“...Las partes en los trámites conciliatorios, (...) podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999”.

En consecuencia, considera el Juzgado que dichos documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título ejecutivo, sin que se acredite la expresión de la voluntad de los asistentes a la audiencia, ya sea por la rubrica del acta realizada personalmente, o por el registro de la aceptación a través de mensaje de datos o cualquier medio idóneo que permitiera registrar su voluntad (v gr. La grabación de la audiencia virtual celebrada), toda vez que esto es lo que garantiza que la obligación en este caso proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra; y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden ejecutiva, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro._032_ DE HOY_02-MARZO 2022_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Extinción de Hipoteca)
Radicación:	760014003014-2022-00026-00
Demandante:	LINO ANTONIO LÓPEZ SILVA FRIMER CARVAJAL ORTEGA
Demandado:	BANCO DEL ESTADO
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 458
Fecha:	Santiago de Cali, 22 de Febrero dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda Verbal sumaria de EXTINCIÓN DE HIPOTECA impetrada por **LINO ANTONIO LÓPEZ SILVA y FRIMER CARVAJAL ORTEGA**, en contra de **BANCO DEL ESTADO**. **Se observa que tiene los siguientes defectos:**

No se allega el certificado de existencia y representación legal que acredite que se trata de una persona jurídica en liquidación como se señala en la demanda, y auscultado por parte del Despacho en el RUES conforme al art. 85 del CGP, lo que se observa es que se trata de una entidad ya liquidada con matrícula mercantil cancelada, y por lo tanto, sin personería jurídica para actuar en un proceso judicial, careciendo así de capacidad para ser parte, presupuesto procesal necesario e indispensable para conformar debidamente la litis y que la pretensión pueda estimarse en sentencia.

Así pues, la parte actora debe demandar a quien por derecho le correspondió en la liquidación la acreencia por razón de la cual existe la hipoteca demandada. Persona ya sea natural o jurídica que tenga capacidad para ser parte y capacidad procesal, acreditando lo pertinente conforme al art. 84 del CGP.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **02 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

06.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2022-00028-00
Demandante:	CREDILATINA SAS
Demandado:	ANDRES FELIPE TELLO MOSQUERA GLOBAL PRODUCTOS SAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 462
Fecha:	Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por **CREDILATINA SAS**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Faltó aportar la liquidación del pagare que se presenta como base de ejecución pues el valor que se indican en las pretensiones no corresponde con la literalidad de los títulos.
2. Se deberá indicar en el acápite de pretensiones el valor que pretende ejecutar por concepto de póliza contenida en la cláusula octava del pagaré Nro. 199. Y acreditar el pago con la certificación expedida por la respectiva aseguradora.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **02 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00030-00
Demandante:	CARLOS RAMIRO SOLARTE ROMERO
Demandados:	LIBERTY SEGUROS SA
Auto Interlocutorio:	Nro. 492
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Para proveer sobre su admisión ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **CARLOS RAMIRO SOLARTE ROMERO** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancele a su favor el avalúo comercial del vehículo de placas KKS-066 con ocasión a la asegurabilidad producto de la póliza No. 7043068 contratada con la compañía Liberty Seguros S.A, con sus respectivos intereses moratorios, perjuicios y las costas procesales. Revisada la demanda, aprecia el despacho que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso y 1053 del Código de Comercio, toda vez que no se aportó título ejecutivo del cual se derive la obligación a cargo de la ejecutada.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su vez el artículo 1053 del C. Co establece que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo, cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia y cuantía del siniestro.

Del expediente se observa que la sociedad compañía de Seguros Liberty Seguros S.A con escrito de fecha 11 de marzo de 2022 objetó el pago de la indemnización al indicarle que no es procedente el pago solicitado como quiera que se incumplió por parte del asegurado conforme al estatuto mercantil.

Así las cosas, ante la objeción presentada el proceso ejecutivo no es el mecanismo judicial procedente para reclamar la pretensión presentada a estudio, toda vez que el actor deberá acudir al un proceso declarativo para tal fin, y adicionalmente para el cobro de perjuicios que realiza, debates ajenos al proceso ejecutivo.

Consecuente con lo anterior, se impone denegar la orden de pago solicitada, disponer la devolución de los anexos y documentos a la parte actora y el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

Resuelve:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4º RECONOCER a la doctora **HECTOR HERNAN ORTIZ VÉLEZ**, portadora de la T.P # 189.714 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. B.', is written below the text 'NOTIFÍQUESE,'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 032**

Hoy, **02 DE MARZO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	760014003014-2021-00032-00
Demandante:	LEONEL GARCÍA ZAPATA ORLANDO GARCIA ZAPATA
Demandado:	HEREDOS INDETEMINADOS DEL SEÑOR VILLA COLLAZOS ADALBERTO
Auto Interlocutorio:	Nro. 465
Fecha:	Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **verbal de pertenencia** instaurada por **LEONEL GARCIA ZAPATA y ORLANDO GARCÍA ZAPATA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VILLA COLLAZOS ADALBERTO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda se deberá dirigir contra los propietarios inscritos en el certificado de tradición del inmueble.
2. El certificado de tradición no podrá exceder el mes de expedición.
3. Se deberá identificar el inmueble conforme lo indicado en el inciso primero del artículo 83 del C.G.P.
4. El recibo predial deberá ser actualizado a efectos de demostrar el avalúo del inmueble
5. En los hechos se deberá aclarar las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar como han ejercido la posesión del inmueble y su relación con los demandados ya que se observa que son copropietarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **02 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero (24) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00037-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	MARIA FRANCEILENA BALANTA
Auto Interlocutorio:	Nro. 509
Fecha:	Santiago de Cali, (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ contra** MARIA FRANCEILENE BALANTA se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No apporto prueba que se efectuó la notificación de la parte demandada, respecto a la interposición del libelo inicial - inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020-, al revisar el escrito de demanda se observa que no se solicitó medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. B.', written in a cursive style.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00037-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **02 DE MARZO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Febrero (24) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2022-00039-00
Demandante:	FUNDACIÓN MUNDO MUJER NIT. 901.128.535-8
Demandado:	CARLOS DARIO MORALES NUÑEZ C.C 16.782.434
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 510
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (24) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **CARLOS DARIO MORALES NUÑEZ** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FUNDACIÓN MUNDO MUJER** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$6.174.223)**, por concepto de capital de pagare Nro. 821200206173.
2. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 1.987.455)**, por concepto de interés de plazo desde 17 de enero de 2021 al 14 de enero de 2022 contenidos en la literalidad del pagaré.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 15 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.234.844.)** por concepto de gastos de cobranza judicial y extrajudicial, honorarios de abogado, contenidos en la cláusula tercera del pagaré.
5. Negar el mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados, toda vez que no están contenidos en la literalidad del pagaré anexo.

6. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogada NATALIA PEÑA TARAZONA con T.P. 304.277 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00039-00

6

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **02 DE MARZO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Febrero (24) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2022-00043-00
Demandante:	CRESI SAS Nit. 900.576.847-8
Demandado:	HENRY CUELLAR ROJAS 19193510
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 514
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (24) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,
RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **HENRY CUELLAR ROJAS** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CRESI SAS** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 1.387.566)**, por concepto de capital insoluto de la obligación Nro. 796696
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** con T.P. 342847, para actuar como apoderada de la parte demandante.
NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00043-00

6

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **02 DE MARZO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00067-00
Demandante:	COOPERATIVA COOTRAIM NIT. Nro. 891.301.208-1
Demandado:	MARYURI PEJENDINO GALLEGO. C.C. Nro. 1.112.228.809 Y VICTOR HUGO YEPES VELEZ. C.C. Nro. 1.112.222.759
Auto Interlocutorio:	Nro. 522
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por la **COOPERATIVA COOTRAIM**, contra **MARYURI PEJENDINO GALLEGO** y **VICTOR HUGO YEPES VELEZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir enunciar la fecha de causación del interés moratorio.
- 2.- Los valores pretendidos en los numerales primero y tercero, no se encuentran debidamente plasmados en el título ejecutivo, por tanto, el título valor es puntual respecto de su alcance y dentro de este no se estableció el reconocimiento de dichos conceptos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **02 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00069-00
Demandante:	BANCO W NIT. Nro 900.378.212-2
Demandado:	MARIA CRISTINA HERRERA DUQUE C.C. No. 29831432
Auto Interlocutorio:	Nro. 527
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR adelantada por **BANCO W**, contra **MARIA CRISTINA HERRERA DUQUE**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, como quiera que, la cuantía fijada no corresponde a la realidad de las pretensiones y además no se indica en debida forma las obligaciones que pretende ejecutar, por tanto, debe aportar un nuevo poder subsanando las falencias anotadas.

2.- Aclarar el escrito de la demanda respecto de la cuantía del proceso, pues señala que se trata de un proceso de mínima cuantía y las pretensiones ascienden en \$57.010.004.00, por tanto, debe precisar la cuantía del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Art. 25 y 26 del Estatuto Procesal General.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **02 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00075-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT Nro. 900.977.629-1
Demandado:	STEPHANNY GRAJALES CAMPOS. C.C. Nro. 1.143.864.845
Auto Interlocutorio:	Nro. 528
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra STEPHANNY GRAJALES CAMPOS**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **02 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00079-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT Nro. 805.019.803-
Demandado:	PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S. NIT. Nro. 830.080.673-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 533
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA–PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S.**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Se debe aclarar el certificado de deuda, toda vez que indica como deudor a la sociedad **PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRADORES S.A.S.**, el cual no coincide con el nombre indicado en el escrito de la demanda, certificado de existencia y representación legal y certificado de tradición del inmueble objeto de cobro de cuotas de administración.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**
ESTADO No. 032
Hoy, **02 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Febrero Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00083-00
Demandante:	LUZ ADRIANA BELLO CAICEDO. C.C. Nro. 66.840.396
Demandado:	CARLOS ANDRES CORTES. C.C. Nro. 1.144.153.189
Auto Interlocutorio:	Nro. 535
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$530.000.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; **el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11**; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado **CARLOS**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00083-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **02 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00087-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A., NIT. Nro. 890.200.756-7
Demandado:	KELLY JHOANNA SANCHEZ TRUJILLO. C.C. Nro. 1.151.956.768
Auto Interlocutorio:	Nro. 541
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA adelantada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **KELLY JHOANNA SANCHEZ TRUJILLO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El poder no se encuentra debidamente determinado, como quiera que, la cuantía fijada no corresponde a la realidad de las pretensiones, pues señala que se trata de un proceso de menor cuantía y las pretensiones ascienden en \$31.500.000.00, por tanto, debe precisar la cuantía del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Art. 25 y 26 del Estatuto Procesal General.
- 2.- Aclare la parte actora lo referente a la designación del demandado, pues en el título valor aportado figura **KELLY JHOANNA SANCHEZ TRUJILLO**, y en la carta de instrucciones **KELLY JOHANA SANCHEZ**, sin embargo, en el escrito de la demanda se indica como demandada a la señora **KELLY JOHANNA SANCHEZ TRUJILLO**, situación que crea confusión para determinar con precisión el sujeto pasivo dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 032

Hoy, **02 DE MARZO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

